

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 4149

Dentro del proceso Ejecutivo Singular adelantado por **GLORIA PATRICIA CARDENAS PATIÑO** y **YOLANDA PATIÑO DE CARDENAS**, en contra de **LUIS FERNANDO LOPEZ CONCHA**, se allega por parte del demandado solicitud del levantamiento de la medida cautelar decretada por este Despacho consistente en el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar en las cuentas corrientes CDT o a cualquier titulo que se encuentren en Bancoomeva, por cuanto manifiesta que a la fecha la deuda fue cancelada.

Ahora bien, en concordancia lo reglado en el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso que reza:

“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
- 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*
- 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*
- 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*
- 5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.*
- 6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.*
- 7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.*
- 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.”

Por lo expuesto en precedencia, no se observa que se de el cumplimiento de ninguno de los supuestos facticos que se encuentran en la Ley, para que este juzgado pueda proceder al levantamiento de la medida cautelar, y tampoco se vislumbra que el demandado hubiere demostrado de forma efectiva que cumplió con el pago total de la obligación que dio origen a este proceso.

Por lo citado, este Juzgado negara la petición. El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el señor Luis Fernando López Concha, quien funge al interior del presente proceso como demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Firmado Por:

Patricia Maria Orozco Urrutia

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f5b0640d8961b6c632a95a4def94fc4dfcebf040ca6294a3d93dd7b098579d**

Documento generado en 21/08/2024 04:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 4151

Dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por el **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, en contra de **AYDA ELENA CAMAYO MOSTACILLA** y **JOSÉ PATRICIO SANCHEZ SOL**, en el que la apoderada judicial de la parte demandante, allega constancias de notificación emitidas por la empresa de mensajería certificada "ALFA MENSAJES", que cuentan con nota devolutiva con ocasión de que la dirección de notificación se encuentra errada, y por tanto requiere que por parte de este despacho se ordene el emplazamiento

Ahora bien, sería el caso ordenar el emplazamiento de los demandados, no obstante, en el petitorio de la demanda se observan abonados celulares de los demandados, abonados a los cuales se deberá notificar vía WhatsApp, atendiendo a lo dispuesto en la Sentencia STC16733-2022 de 14 de diciembre de 2022, donde la Corte Suprema señaló tres requisitos que deberán de cumplirse para la aceptación de la mentada notificación:

"3.2. Exigencias legales para la notificación personal con uso de las TIC.

Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar»."

En atención a lo aquí dispuesto y en concordancia con lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la togada judicial deberá efectuar la notificación vía WhatsApp, a los abonados celulares 3023935265 y 3023188556, adjuntado para ello las constancias correspondientes, donde deberá ser visible el número del abonado celular al cual se envía la notificación, así como la fecha de remisión de la notificación.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al proceso las constancias de mensajería sin ningún tipo de trámite de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que realice las notificaciones y allegue las constancias correspondientes al proceso, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia STC16733-2022 de 14 de diciembre de 2022, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ABSTENERSE de ordenar el emplazamiento de los demandados AYDA ELENA CAMAYO MOSTACILLA y JOSÉ PATRICIO SANCHEZ SOL, dentro del proceso antes mencionado, por las razones antes indicadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Firmado Por:

Patricia Maria Orozco Urrutia

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7492a65efe052aea5ef97d54b321673d6d0309ef032e05fc41ba0066e51d20**

Documento generado en 21/08/2024 04:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 4174

19001418900420220042300



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 21 agosto 2024

Teniendo en cuenta la respuesta del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por SEGUNDO GUILLERMO MUÑOZ CARLOSAMA, por medio de apoderado judicial y en contra de HECTOR EDUARDO VISBAL MERIÑO, en el cual informan que toman nota del embargo de remanentes dentro de su proceso 2021 846, por lo que se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Firmado Por:

Patricia Maria Orozco Urrutia

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259f6a7cf9597a55ca4ad72a93a5fc92ae240220a7b24941486d10e413fc7fd7**

Documento generado en 21/08/2024 04:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Popayán, 21 de agosto 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha pasa el presente asunto al despacho de la señora Juez, a fin de proveer lo correspondiente, HACIENDOLE SABER que se encuentra vencido el traslado a los demandados.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto Interlocutorio No 4160
19001418900420220064100



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

21 de agosto 2024

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede dentro del declarativo, propuesto por HUGO ANSELMO MUÑOZ FAJARDO, por medio de apoderado judicial y en contra de HAROLD EYDER FIESCO CAMPO, HERIBERTO MOSQUERA CHANTRE, JOSE ALBEIRO SAMBONI MUÑOZ, MARIA FENID CORDOBA JIMENEZ, LUZ MARINA ORTIZ ORTIZ, YEIMI MILENA ULLUNE VELASCO, LUIS FERNANDO CERON MORA, ELBER ARNUFO GOMEZ MUÑOZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, el Juzgado procede a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del CGP y se decretaran los medios de prueba.

El artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, señala: “Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta...”

En consecuencia, la audiencia se realizará virtual.

Así mismo se pondrá en conocimiento el dictamen pericial rendido por el perito **MARIO FERNANDO MELO CEBALLOS**, el cual reposa en el expediente digital, conforme al art 231 del C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO el dictamen pericial rendido por el perito **MARIO FERNANDO MELO CEBALLOS** el cual reposa en el expediente digital, conforme al art 231 del C.G.P

SEGUNDO: Señalar el día **MIÉRCOLES 25 DE SEPTIEMBRE 2024**, a partir de las dos de la tarde (2:00 P.M.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia virtual por la plataforma LIFESIZE Y/O TEEMS, de que trata el artículo 392 del CGP.

TERCERO: Convocar a las partes y sus apoderados para que concurran personalmente a la diligencia, las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Prevéngase a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias por su inasistencia, de conformidad a lo indicado en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, esto es, “L a inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). ”

CUARTO: Decrétese las pruebas pedidas por las partes:

- **Medio De Pruebas De La Parte Demandante**

- **Documental:** Los documentos acompañados a la demanda, se tendrán en cuenta en su debida oportunidad y se les dará el valor probatorio de acuerdo a la Ley

- **Testimonial:**

- I. FRANCIA JIMENA MOSQUERA BENAVIDES
- II. ILDA YANETH ORTIZ
- III. BELKIS GERMAN MOSQUERA BENAVIDES

- **Medio De Pruebas De La Parte Demandada**

No se aportaron

- **Inspección Judicial con intervención de perito:**

Mediante auto del 15 de abril de 2024 Se ordenó inspección judicial y se nombró al ingeniero **MARIO FERNANDO MELO CEBALLOS** como perito con el fin de verificar los hechos de la demanda y constitutivos de la posesión alegada, identificación de la poseedora, condición del predio, entre otros que determine esta funcionaria judicial, respecto del bien inmueble objeto de la litis, identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-16839 de la oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, ubicado en LA SECCION DE POMONA de esta ciudad

Mediante esta providencia, se pone en conocimiento el dictamen pericial rendido por el perito y que reposa en el expediente digital y se le advierte que debe asistir a la audiencia conforme al art 231 del C.G.P

Adviértase a las partes que debe procurar la asistencia de sus testigos, al tenor del artículo 217 del CGP(cuando se requiera) y que en la audiencia se dará aplicación a la limitación contenida en el literal b del numeral 3 del artículo 373 ibídem, los testigos accederán a la audiencia virtual en el momento en el que el Juez director de la audiencia lo disponga, a efectos de que ese medio de prueba no se contamine.

Es de advertir a las partes, que deben presentarse en la audiencia y se advierte que el interrogatorio de parte rendido se valorará conforme a lo establecido en sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil ARIEL SALAZAR RAMÍREZ Magistrado ponente SC780-2020 Radicación N°18001- 31-03-001-2010-00053-01.¹

¹ Las “reglas generales” de apreciación de las pruebas señalan que la declaración que no entraña confesión sólo puede apreciarse como hecho operativo, dado que no produce consecuencias jurídicas adversas al declarante ni favorece a la parte contraria (numeral 2° del artículo 195 del Código de Procedimiento Civil; numeral 2° del artículo 191 del Código General del Proceso). Pero tampoco favorece al declarante porque nadie puede sacar ventaja probatoria de su simple afirmación.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico, esta providencia.

SEXTO: Adviértase, a las partes, apoderados, y demás intervinientes:

Que la audiencia, se adelantará en forma virtual mediante el uso de la plataforma LIFESIZE Y/O TEEMS enviándose mensaje de datos o correo electrónico, con la información pertinente que permita su conexión, y con el protocolo de audiencias aprobado por los Jueces civiles del circuito, civiles municipales y de familia del circuito de Popayán el cual deberá ser leído previamente por las partes, apoderados y testigo.

Que Los intervinientes deberán descargar la aplicación de LIFESIZE y/o TEEMS o en su defecto utilizar la versión on line.

Que Para participar en la audiencia virtual, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 *megas*.

Que es importante mantener una conexión a internet estable. - Así como un buen ancho de banda.- En lo posible, deben conseguir un cable de red (cable Ethernet) para conectar el computador directamente al modem del internet.

Que si alguien más en el lugar está haciendo uso del internet, deberá evitarse el uso de aplicaciones como Youtube o Netflix, pues esas plataformas consumen mucho ancho de banda y pueden interrumpir la fluidez de la video conferencia.

Que los apoderados judiciales de las partes deberán remitir dentro del término de ejecutoria del presente proveído y en horas hábiles, al correo institucional j04prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuará en la diligencia o, en su defecto, los documentos del profesional que lo sustituirá.

Que el equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todas los intervinientes.

Que los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos.

Advertir a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación señalado en la ley, deberá hacerse a más tardar el día anterior a su realización, dirigiéndola al correo institucional j04prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los demás sujetos que actúan, conforme lo establece artículo 3° de la Ley 2213 del 2022

PONER de presente a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el num. 7 y 8°, artículo 78 CGP y artículo 2° de la Ley 2213 del 2022 y comunicarle a su poderdante la programación de la audiencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Patricia Maria Orozco Urrutia

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700a76727515e18dc99ff346287117dd572da200b743f268c0c64c3390e42d7d**

Documento generado en 21/08/2024 04:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 4152

Dentro del proceso de Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la señora **CLARA INES RIVAS SERNA**, se arriba memorial mediante el cual el Dr. José Leonardo Ruiz Florian, allega poder autenticado en la Notaria única del Circulo de El Tambo (Cauca), y conferido en su favor por la demandada Clara Inés Rivas Serna, y donde solicita se le reconozca personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada.

Ahora bien, una vez revisado el expediente judicial, y por encontrarse ajustado a derecho, se tendrá como apoderado de la parte demandada a la togada judicial, a quien se le reconocerá personería de acuerdo con el poder otorgado, y de conformidad con el art. 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al doctor **JOSÉ LEONARDO RUIZ FLORIAN**, como apoderado judicial de BANCIENT S.A., quien funge como demandante al interior de este proceso.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a **JOSÉ LEONARDO RUIZ FLORIAN**, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.328.306 de Popayán, tarjeta profesional No. 172.286 del C.S. de la J., de conformidad con el poder otorgado por la demandada dentro del proceso mencionado, quien deberá asumir el proceso en el estado en el que se encuentra.

TERCERO: COMPARTIR el vínculo del expediente virtual para que tenga acceso al mismo para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Firmado Por:
Patricia Maria Orozco Urrutia
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc15b0a7548ba00b15949522bc1e230a3e74433a0647c8169cdf89a8d77af693**

Documento generado en 21/08/2024 04:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 4153

Dentro del proceso de Ejecutivo Singular, propuesto por **VANESA ALEJANDRA SANCHEZ OROZCO**, en contra de **FABIAN ANDRES CARABALI CARABALI**, se arriba memorial por parte del abogado Camilo Guillermo Chamorro Villacres, donde solicita se le reconozca personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandante, anexando el poder suscrito para ello, que fue conferido debidamente vía correo electrónico.

Ahora bien, de entrada, se observa que el poder otorgado a la togada judicial cumple con lo establecido en la Sentencia STC3964 de 2023 de la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, que reza:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”.
(Negrilla y subrayado fuera de texto original)

De lo expuesto en precedencia, y en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia STC3964 de 2023 de la Corte Suprema de Justicia, se reconocerá personería al apoderado judicial de la parte demandada, quien deberá tomar el proceso en el estado en que se encuentra, advirtiendo que deberá de actuar desde el correo debidamente inscrito en SIRNA, so pena de no dar trámite a sus peticiones.

En consecuencia, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER al doctor **CAMILO GUILLERMO CHAMORRO VILLACRES**, como apoderado judicial de VANESA ALEJANDRA SÁNCHEZ, quien funge como demandante al interior de este proceso.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a CAMILO GUILLERMO CHAMORRO VILLACRES, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.942.743 de Ipiales (Nariño), tarjeta profesional No. 337.665 del C.S. de la J., de conformidad con el poder otorgado por la demandante dentro del proceso mencionado, en el estado en el que se encuentra el proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la apoderada judicial de la parte demandada que deberá de actuar desde el correo debidamente inscrito en SIRNA, so pena de no dar trámite a sus peticiones.

CUARTO: COMPARTIR el vínculo del expediente virtual para que tenga acceso al mismo para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Firmado Por:

Patricia Maria Orozco Urrutia

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ebbb4dd6885b6d8ae9ac0d63878d7c07fa77640fab86738fef71a3127f65f02**

Documento generado en 21/08/2024 04:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 4154

Dentro del proceso de Ejecutivo Singular, propuesto por **VANESA ALEJANDRA SANCHEZ OROZCO**, en contra de **LUIS HERNAN LINARES VARGAS**, se arriba memorial por parte del abogado Camilo Guillermo Chamorro Villacres, donde solicita se le reconozca personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandante, anexando el poder suscrito para ello, que fue conferido debidamente vía correo electrónico.

Ahora bien, de entrada, se observa que el poder otorgado al togado judicial cumple con lo establecido en la Sentencia STC3964 de 2023 de la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, que reza:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”.
(Negrilla y subrayado fuera de texto original)

De lo expuesto en precedencia, y en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia STC3964 de 2023 de la Corte Suprema de Justicia, se reconocerá personería al apoderado judicial de la parte demandada, quien deberá tomar el proceso en el estado en que se encuentra, advirtiendo que deberá de actuar desde el correo debidamente inscrito en SIRNA, so pena de no dar trámite a sus peticiones.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al doctor **CAMILO GUILLERMO CHAMORRO VILLACRES**, como apoderado judicial de VANESA ALEJANDRA SÁNCHEZ, quien funge como demandante al interior de este proceso.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a **CAMILO GUILLERMO CHAMORRO VILLACRES**, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.942.743 de Ipiales (Nariño), tarjeta profesional No. 337.665 del C.S. de la J., de conformidad con el poder otorgado por la demandante dentro del proceso mencionado, en el estado en el que se encuentra el proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la apoderada judicial de la parte demandada que deberá de actuar desde el correo debidamente inscrito en SIRNA, so pena de no dar trámite a sus peticiones.

CUARTO: COMPARTIR el vínculo del expediente virtual para que tenga acceso al mismo para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Firmado Por:

Patricia Maria Orozco Urrutia

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ab71be646746c87e94fcaee0a8bc8c355867aef27ceed052efb5d0def74ea6**

Documento generado en 21/08/2024 04:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Popayán, 21 de agosto 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha pasa el presente asunto al despacho de la señora Juez, a fin de proveer lo correspondiente, HACIENDOLE SABER que se encuentra vencido el traslado a los demandados.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto Interlocutorio No 4162
19001418900420230098700



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

21 de agosto 2024

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede dentro del declarativo, propuesto por MARIA ELENA VALENCIA PAZ, por medio de apoderado judicial y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ENRIQUE BASTIDAS SOLARTE, el Juzgado procede a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del CGP y se decretaran los medios de prueba.

El artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, señala: "Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta...."

En consecuencia, la audiencia se realizará virtual.

Así mismo se pondrá en conocimiento el dictamen pericial rendido por el perito **MARIO FERNANDO MELO CEBALLOS**, el cual reposa en el expediente digital, conforme al art 231 del C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO el dictamen pericial rendido por el perito **MARIO FERNANDO MELO CEBALLOS** el cual reposa en el expediente digital, conforme al art 231 del C.G.P

SEGUNDO: Señalar el día **MARTES 01 DE OCTUBRE DE 2024**, a partir de las dos de la tarde (2:00 P.M.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia virtual por la plataforma LIFESIZE Y/O TEEMS, de que trata el artículo 392 del CGP.

TERCERO: Convocar a las partes y sus apoderados para que concurran personalmente a la diligencia, las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Prevéngase a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias por su inasistencia, de conformidad a lo indicado en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, esto es, “La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). ”

CUARTO: Decrétese las pruebas pedidas por las partes:

- **Medio De Pruebas De La Parte Demandante**
 - **Documental:** Los documentos acompañados a la demanda, se tendrán en cuenta en su debida oportunidad y se les dará el valor probatorio de acuerdo a la Ley
 - **Testimonial:**
 - I. YEISON STIVEN GARZÓN VALENCIA
 - II. ALBA LILIANA PAZ GUEVARA
 - III. MARIA ALEJANDRA ASTUDILLO HERRERA
- **Medio De Pruebas De La Parte Demandada**

No se aportaron
- **Inspección Judicial con intervención de perito:**

Mediante auto del 25 de julio de 2024 Se ordenó inspección judicial y se nombró al ingeniero **MARIO FERNANDO MELO CEBALLOS** como perito con el fin de verificar los hechos de la demanda y constitutivos de la posesión alegada, identificación de la poseedora, condición del predio, entre otros que determine esta funcionaria judicial, respecto del bien inmueble objeto de la litis, identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-16839 de la oficina de Instrumentos Públicos de Popayán, ubicado en LA SECCION DE POMONA de esta ciudad

Mediante esta providencia, se pone en conocimiento el dictamen pericial rendido por el perito y que reposa en el expediente digital y se le advierte que debe asistir a la audiencia conforme al art 231 del C.G.P

Adviértase a las partes que debe procurar la asistencia de sus testigos, al tenor del artículo 217 del CGP(cuando se requiera) y que en la audiencia se dará aplicación a la limitación contenida en el literal b del numeral 3 del artículo 373 ibídem, los testigos accederán a la audiencia virtual en el momento en el que el Juez director de la audiencia lo disponga, a efectos de que ese medio de prueba no se contamine.

Es de advertir a las partes, que deben presentarse en la audiencia y se advierte que el interrogatorio de parte rendido se valorará conforme a lo establecido en sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil ARIEL SALAZAR RAMÍREZ Magistrado ponente SC780-2020 Radicación N°18001- 31-03-001-2010-00053-01.¹

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico, esta providencia.

SEXTO: Adviértase, a las partes, apoderados, y demás intervinientes:

Que la audiencia, se adelantará en forma virtual mediante el uso de la plataforma LIFESIZE

¹ Las “reglas generales” de apreciación de las pruebas señalan que la declaración que no entraña confesión sólo puede apreciarse como hecho operativo, dado que no produce consecuencias jurídicas adversas al declarante ni favorece a la parte contraria (numeral 2° del artículo 195 del Código de Procedimiento Civil; numeral 2° del artículo 191 del Código General del Proceso). Pero tampoco favorece al declarante porque nadie puede sacar ventaja probatoria de su simple afirmación.

Y/O TEEMS enviándose mensaje de datos o correo electrónico, con la información pertinente que permita su conexión, y con el protocolo de audiencias aprobado por los Jueces civiles del circuito, civiles municipales y de familia del circuito de Popayán el cual deberá ser leído previamente por las partes, apoderados y testigo.

Que Los intervinientes deberán descargar la aplicación de LIFESIZE y/o TEEMS o en su defecto utilizar la versión on line.

Que Para participar en la audiencia virtual, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 *megas*.

Que es importante mantener una conexión a internet estable. - Así como un buen ancho de banda.- En lo posible, deben conseguir un cable de red (cable Ethernet) para conectar el computador directamente al modem del internet.

Que si alguien más en el lugar está haciendo uso del internet, deberá evitarse el uso de aplicaciones como Youtube o Netflix, pues esas plataformas consumen mucho ancho de banda y pueden interrumpir la fluidez de la video conferencia.

Que los apoderados judiciales de las partes deberán remitir dentro del término de ejecutoria del presente proveído y en horas hábiles, al correo institucional j04prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuará en la diligencia o, en su defecto, los documentos del profesional que lo sustituirá.

Que el equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todas los intervinientes.

Que los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos.

Advertir a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación señalado en la ley, deberá hacerse a más tardar el día anterior a su realización, dirigiéndola al correo institucional j04prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los demás sujetos que actúan, conforme lo establece artículo 3º de la Ley 2213 del 2022

PONER de presente a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el num. 7 y 8º, artículo 78 CGP y artículo 2º de la Ley 2213 del 2022 y comunicarle a su poderdante la programación de la audiencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Firmado Por:

Patricia Maria Orozco Urrutia
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896055fe28855bea2de75d414000e59b58e25d1a8eb1ff335430fc348f798ca5**

Documento generado en 21/08/2024 04:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 4173

19001418900420230101700



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 21 AGOSTO 2024

Teniendo en cuenta el memorial que adjunta la parte demandante, dentro del presente asunto asunto Ejecutivo, propuesto por FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO (CESIONARIO), por medio de apoderado judicial y en contra de LUIS HERNANDO VARGAS BUITRAGO, donde se allega constancias de la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P.

Sin embargo, en las constancias allegadas, se observa la etiqueta emitida por la empresa de mensajería Interrapidísimo pero la misma NO se encuentra diligenciada en el sentido de que no tiene ni firma ni fecha de recibido, ni ningún dato que demuestre la entrega de la notificación, lo cual es necesario conforme al artículo 292 del CGP, El cual señala:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Para el caso que nos ocupa no se ha allegado constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, por lo que, a fin de evitar vulneraciones en el derecho de defensa y contradicción del demandado y eventuales nulidades, este Despacho se abstendrá de acoger la notificación conforme al artículo 292 del CGP y se exhorta a la parte demandante para que realice la notificación dando cumplimiento al artículo 292 del CGP y allegue las constancias correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al proceso las constancias de mensajería sin ningún tipo de trámite de conformidad con lo expuesto en precedencia. -

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener por notificado conforme al 292 del C.G.P. al demandado de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: EXHORTAR a la parte demandante para que realice las notificaciones y allegue las constancias correspondientes al proceso, dando cumplimiento al artículo 292 del C.G.P

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Firmado Por:

Patricia Maria Orozco Urrutia

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8992f712c93284309bf806116d2f412c70db1b4587fdc416e1a4680ead36cdb2**

Documento generado en 21/08/2024 04:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Popayán, 21 de Agosto de 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Radicación 190014189004202400144
Auto Interlocutorio # 4113



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIUNO (21) de AGOSTO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES ORGANICOS NUEVO FUTURO representada legalmente por LUZ ELVA CHACON OROZCO, el JUZGADO,

RESUELVE:

CORREGIR como en efecto se corrige el auto de Mandamiento de Pago de fecha 19 de Febrero de 2.024, de conformidad con lo establecido en el art. 286 del Código General del Proceso, para lo cual DEBERA tenerse en cuenta que las identificaciones correctas de las parte serán: BANCOLOMBIA S.A., NIT 8909039388 y ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES ORGANICOS NUEVO FUTURO NIT 817001242 y no como aparecen en el auto de mandamiento que se corrige.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

Firmado Por:

Patricia Maria Orozco Urrutia
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49638d06aad6945d3a95b1474220b725583956fd813dfe20112ff87bed2c7edb**

Documento generado en 21/08/2024 04:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 4159
190014189004202400642



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIUNO (21) de AGOSTO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Teniendo en cuenta LA RESPUESTA DEL PAGADOR DEL DEMANDADO que antecede en el expediente virtual, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por MORALBA - PALACIOS ARCOS, por medio de apoderado judicial y en contra de CARMEN DUDY CAMPO MERA, ENID LILIANA - HERRERA HURTADO, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Firmado Por:

Patricia Maria Orozco Urrutia

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee4a61fc69d47844cc29bed5d47dfc9a0a4e90700d6502cc98b94056f9eb631**

Documento generado en 21/08/2024 04:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

190014189004202400646



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTIUNO (21) de AGOSTO de DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)

A la anterior solicitud de Reforma de Demanda ejecutiva propuesta por el Abogado(a) JIMENA BEDOYA GOYES como apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de YUL GELMER TULANDE CAMPO, SE CONSIDERA;

El apoderado judicial con base en los contenidos del art. 93 del Código General del Proceso, solicita la Reforma de la Demanda en los términos consignados en su petitorio; los que analizados son acogidos integralmente por el Juzgado de conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- REFORMA la demanda dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por JIMENA BEDOYA GOYES como apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de YUL GELMER TULANDE CAMPO.

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de YUL GELMER TULANDE CAMPO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación personal que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$8'084.276,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré No. 069186110001896 materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del IBRSV + 8.75% efectiva anual, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 20 de Febrero de 2.024 hasta el 21 de Junio de 2.024; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 22 de Junio de 2.024 hasta el día del pago total de la obligación. Más la suma de \$41.547,00 por otros conceptos.-

2. \$26'486.705,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré No. 069186110001886 materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del IBRSV + 13.85% efectiva anual, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 29 de Noviembre de 2.023 hasta el 21 de Junio de 2.024; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura,

*liquidados desde el 22 de Junio de 2.024 hasta el día del pago total de la obligación.
Más la suma de \$55.644,00 por otros conceptos.-*

*Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso
se resolverá en su debida oportunidad.-*

*TERCERO.- El resto del mandamiento continua como quedo
consignado.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.

Firmado Por:
Patricia Maria Orozco Urrutia
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fec9ec5fe597d690ec6ea6e1c9785fcc5b472831fb1679d1ea3ea4cd939cb20**

Documento generado en 21/08/2024 04:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO N°3929
190014189004202400696



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 21 de Agosto de 2024

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por el abogado JERONIMO GOMEZ ASTAIZA como apoderado judicial de SAN ANDRESITO CIUDAD BLANCA en contra de DIEGO JAVIER - CASTRO LOPEZ, LEIDY BRIGITTE CASTRO GONZALEZ, JUDITH MARYORI-CASTRO GONZALEZ no se ha subsanado en debida forma los defectos señalados en auto anterior.

Sin ser necesarias mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular presentada por SAN ANDRESITO CIUDAD BLANCA por medio de apoderado judicial en contra de DIEGO JAVIER - CASTRO LOPEZ, LEIDY BRIGITTE CASTRO GONZALEZ, JUDITH MARYORI-CASTRO GONZALEZ por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- Hacer entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro

Patricia Maria Orozco Urrutia

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b597a4cfd445a9ab573cd3db9e3ed587ea12ba0026421cf11f26849247702**

Documento generado en 21/08/2024 04:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO N°4705
190014189004202400697



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 21 de Agosto de 2024

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por el abogado JERONIMO GOMEZ ASTAIZA como apoderado judicial de SAN ANDRESITO CIUDAD BLANCA en contra de ANA DEICY MURCIA LEGUIZAMO no se ha subsanado en debida forma los defectos señalados en auto anterior.

Sin ser necesarias mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular presentada por SAN ANDRESITO CIUDAD BLANCA por medio de apoderado judicial en contra de ANA DEICY MURCIA LEGUIZAMO por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- Hacer entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

Firmado Por:
Patricia Maria Orozco Urrutia
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935c47e487202652f672ba93cee315aab90b0b4777e168209b4f7e1bbbdf041**

Documento generado en 21/08/2024 04:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO N°4114
190014189004202400706



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 21 de Agosto de 2024

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por el abogado LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO como apoderado judicial de FUNDACION COOMEVA en contra de DIEGO FELIPE CAJIAO ROSERO, EDWIN JESSID TROCHEZ FERNANDEZ no se ha subsanado en debida forma los defectos señalados en auto anterior, ya que persiste en errores detectados por cuanto, acumula unos intereses remuneratorios al capital inicial pactado y sobre esa acumulación pretende se ordene unos intereses moratorios, originado un posible anatocismo.

Sin ser necesarias mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular presentada por FUNDACION COOMEVA por medio de apoderado judicial en contra de DIEGO FELIPE CAJIAO ROSERO, EDWIN JESSID TROCHEZ FERNANDEZ por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- Hacer entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

Firmado Por:
Patricia Maria Orozco Urrutia
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f710fb90657abbd09bb4823ba36ea2a07e6c8a397c2e87937af24f52490c47**

Documento generado en 21/08/2024 04:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 4161

190014189004202400742

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTIUNO (21) de AGOSTO de DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)

Por venir arreglada a derecho ADMITASE la anterior demanda de PERTENENCIA, formulada por MICHAEL STEVEN LLANTEN PIEDRAHITA, MARCO ANTONIO GOMEZ RUIZ, ANA RUTH - JIMENEZ GIRONZA, NOLBERTO ANGEL SOTELO RODRIGUEZ, por medio de apoderado judicial Dra. SANDRA PATRICIA RÍOS CHACÓN, y en contra de ASOCIACION DE VIVIENDA VILLA MARIA DE POPAYAN y demás PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto del proceso identificado con la Mt. 120-230728

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma se ajusta a derecho, que se adjuntaron los documentos exigidos en el Art. 375 y demás del C. G. del P., que este Despacho el competente para asumir su conocimiento, en razón a la naturaleza del asunto, la ubicación del inmueble objeto del mismo y el área del mismo; por lo cual se colige que es procedente su admisión, en consecuencia, el Juzgado,

Resuelve:

PRIMERO. - Dese a la demanda el trámite del proceso verbal previsto el Título II de la Sección Primera de los PROCESOS DECLARATIVOS, CAPITULO I, de los PROCESOS VERBALES SUMARIOS y especialmente el indicado en el Art. 375 del C. G. del P.

SEGUNDO. - De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para todos los fines indicados en dicho capítulo, traslado que se surtirá con la notificación personal del presente auto y entrega de la copia de la demanda y anexos que para el efecto han sido aportados por la parte demandante a la parte demandada.

TERCERO. - INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 120-230728, de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Popayán. OFÍCIESE.

CUARTO.- INFORMAR por el medio más expedito, de la existencia del presente proceso, a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), en especial A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubieren lugar en el ámbito de sus funciones, especialmente las relacionadas con esclarecer la verdadera naturaleza jurídica del predio objeto de litis. y en el ejercicio de sus competencias legales y constitucionales, rindan los conceptos técnicos correspondientes y/o suministren elementos de convicción que conduzcan a la tramitación y resolución del caso. Conforme a lo estipulado en el inciso segundo del numeral 6o del Art. 375 del C. G. del P.. OFÍCIESE a quienes no hayan contestado con anterioridad, y las respuestas presentadas en virtud de notificaciones anteriores, conservaran su validez.

QUINTO: EMPLAZAR de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 del 2020 a las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble materia de la demanda.

Efectuada la publicación de que trata el inciso anterior, la parte interesada remitiera una comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas en la forma y términos indicados en el inciso 5 del Art. 108 del C. G. del P.

SEXTO: ORDENAR al demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos especificados en el numeral 7 del Art. 375 del C. G. del P., los que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso. El demandante deberá APORTAR fotografías o mensaje de datos del inmueble, en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

SÉPTIMO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, DISPÓNGASE de la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: Para la práctica de la inspección judicial, si a ello hubiere lugar, se fijará fecha y hora oportunamente.

NOVENO: la Dra. SANDRA PATRICIA RÍOS CHACÓN, abogada titulada en ejercicio, puede actuar a nombre de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

Firmado Por:

Patricia Maria Orozco Urrutia

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb5d4a240fe619ab64d82cf21e7aa64ff6e7c57873ccd925bf5c4eaa7d858f0**

Documento generado en 21/08/2024 04:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación a la demanda que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de Sustanciación N° 4175

190014189004202400758

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTIUNO (21) de AGOSTO de DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)

Se resuelve lo que en derecho corresponda frente a la anterior demanda de SUCESION intestada del causante ARCADIO RENGIFO PISO, propuesto por MARIA IRMA RENGIFO DE PRADO, por medio de apoderado judicial, Dr. CARLOS JOVINO SANCHEZ ARTEAGA, para lo cual, el Juzgado,

Considera:

Que no se ha presentado prueba de la condición de hermana de la señora MARIA IRMA RENGIFO de PRADO, del causante ARCADIO RENGIFO PIZO, con la que se presenta a la demanda.

No se ha indicado el nombre y dirección de todos los demás herederos conocidos, o la manifestación bajo juramento que no conoce de otros herederos, para efectos del Art. 490 y siguientes.

No se ha presentado el inventario que exige el Art. 489 del C. G. del P., para efectos de la liquidación conyugal o patrimonial.

Por lo expuesto, el juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P.,

Resuelve:

DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda.

CONCEDER un termino de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane los defectos de la demanda señalados anteriormente, so pena de rechazo.

Notifíquese.

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

Firmado Por:

Patricia Maria Orozco Urrutia

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15987804af3b7ba133e8cb6409e623ae444cf1409530c5f28d3d6dce885e5f9**

Documento generado en 21/08/2024 04:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de Sustanciación N° 4176

190014189004202400759

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTIUNO (21) de AGOSTO de DOS MIL VEINTICUATRO
(2024)

Se resuelve lo que en derecho corresponda frente a la anterior demanda de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE, dentro del presente asunto Verbal de Restitución de bien inmueble, propuesto por WILSON SAMBONI SAMBONI, por medio de apoderado judicial Dr. WILLIAN AMAYA VILLOTA y en contra de JANDERSON-FERNANDEZ MADROÑERO, para lo cual, el despacho

Considera:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 384 del C. G. del P., como una de las reglas para que se pueda admitirse la demanda de restitución, debe acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento, o la confesión del arrendatario hecha en interrogatorio de parte extraprocesal o prueba testimonial siquiera sumaria.

En el presente caso, no se ha presentado ninguna de las pruebas indicadas en la norma, pues para tal efecto, el demandante acompaña a la demanda una declaración rendida por el mismo arrendador, que no se encuadra con ninguno de estos medios de prueba.

Por lo expuesto, el juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P.

Resuelve:

DECLARAR inadmisibile la anterior demanda.

CONCEDER un término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos antes anunciados, so pena de rechazo.

notifíquese.

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

Firmado Por:
Patricia Maria Orozco Urrutia
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07fd89487f771a94d9a444935a975395925ce442f0510f25181a398539b30b05**

Documento generado en 21/08/2024 04:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO N°4106

190014189004202400761



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTIUNO (21) de AGOSTO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por CAMILO ANDRES CRUZ HOYOS como apoderado judicial de DUVAN ANDRES BOLAÑOS MUÑOZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061732962 y en contra de AMANDA URBANO MARTINEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34559362, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de DUVAN ANDRES BOLAÑOS MUÑOZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061732962 y en contra de AMANDA URBANO MARTINEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34559362, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerse, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$10'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 04 de Abril de 2.024 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- ADELANTAR este asunto bajo los términos de virtualidad establecidos en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2.022 y por ende TENGASE como tal el Título ejecutivo DESMATERIALIAZADO y en Custodia de la parte demandante, quien deberá ponerlo a disposición cuando así se le requiera.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del

siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a CAMILO ANDRES CRUZ HOYOS, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía #1061816298, Abogado en ejercicio con T.P. # 388014 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de DUVAN ANDRES BOLAÑOS MUÑOZ, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

QUINTO.- TENGASE a DUVAN ANDRES BOLAÑOS MUÑOZ, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1061732962, como la parte demandante dentro del presente asunto.

SEXTO.- Se advierte a los apoderados reconocidos, que se tendrán en cuenta solamente los documentos que provengan de los correos electrónicos inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

Firmado Por:

Patricia Maria Orozco Urrutia

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b6b0fec0555079be52ac21baf8a8163ac02051765fe4483d81fc8a63f8cfc**

Documento generado en 21/08/2024 04:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO N°4108

190014189004202400762



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTIUNO (21) de AGOSTO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por CAMILO ANDRES CRUZ HOYOS como apoderado judicial de DUVAN ANDRES BOLAÑOS MUÑOZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061732962 y en contra de JOSE FERNANDO ORTIZ CAPOTE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76315339, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de DUVAN ANDRES BOLAÑOS MUÑOZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061732962 y en contra de JOSE FERNANDO ORTIZ CAPOTE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76315339, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerse, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$12'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 20 de Marzo de 2.024 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- ADELANTAR este asunto bajo los términos de virtualidad establecidos en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2.022 y por ende TENGASE como tal el Título ejecutivo DESMATERIALIAZADO y en Custodia de la parte demandante, quien deberá ponerlo a disposición cuando así se le requiera.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del

siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a CAMILO ANDRES CRUZ HOYOS, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía #1061816298, Abogado en ejercicio con T.P. # 388014 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de DUVAN ANDRES BOLAÑOS MUÑOZ, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

QUINTO.- TENGASE a DUVAN ANDRES BOLAÑOS MUÑOZ, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1061732962, como la parte demandante dentro del presente asunto.

SEXTO.- Se advierte a los apoderados reconocidos, que se tendrán en cuenta solamente los documentos que provengan de los correos electrónicos inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

Firmado Por:

Patricia Maria Orozco Urrutia

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95adc370ed892b82a4305051b6648ee4ad074fb3a4520f66e17473584c2e254d**

Documento generado en 21/08/2024 04:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO N°4109

190014189004202400765



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTIUNO (21) de AGOSTO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por VICTOR ESTEBAN PEÑA TOVAR como apoderado judicial de CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL, NIT 9002188591 y en contra de VARANASI INVERSIONES SAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 9010857372, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL, NIT 9002188591 y en contra de VARANASI INVERSIONES SAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 9010857372, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$4'299.994,00) por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Mayo de 2.024 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal de Centro Comercial Campanario materia de ejecución; más la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$204.964,00) por concepto de los intereses moratorios liquidados, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 03 de Mayo de 2.024 hasta el 05 de Agosto de 2.024; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Agosto de 2.024 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$4'299.994,00) por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Junio de 2.024 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal de Centro Comercial Campanario materia de ejecución; más la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$298.395,00) por concepto de los intereses moratorios liquidados, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 03 de Junio de 2.024 hasta el 05 de Agosto de 2.024; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art.

884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Agosto de 2.024 hasta el día del pago total de la obligación.-

3. CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$4'299.994,00) por concepto de Cuota de Administración correspondiente al mes de Julio de 2.024 de la obligación contenida en la Constancia de Deuda emitida por la Representante Legal de Centro Comercial Campanario materia de ejecución; más la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$273.533,00) por concepto de los intereses moratorios liquidados, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 03 de Julio de 2.024 hasta el 05 de Agosto de 2.024; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Agosto de 2.024 hasta el día del pago total de la obligación.-

Por las cuotas de Administración que se causen dentro del curso del presente asunto.

ABSTENERSE a librar mandamiento de pago por las sumas de dinero denominadas como honorarios de asesor de Cartera en la demanda, por considerar el despacho que se trata de imposiciones dinerarias diferentes a las determinadas de manera taxativa en la Constancia de Deuda y el reglamento de Propiedad Horizontal objeto de este asunto.

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- ADELANTAR este asunto bajo los términos de virtualidad establecidos en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2.022 y por ende TENGASE como tal el Título ejecutivo DESMATERIALIAZADO y en Custodia de la parte demandante, quien deberá ponerlo a disposición cuando así se le requiera.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a VICTOR ESTEBAN PEÑA TOVAR, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía #83042965, Abogado en ejercicio con T.P. #294676 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

QUINTO.- TENGASE a CAMPANARIO CENTRO COMERCIAL, NIT 9002188591, como la parte demandante dentro del presente asunto.

SEXTO.- Se advierte a los apoderados reconocidos, que se tendrán en cuenta solamente los documentos que provengan de los correos electrónicos inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA de la Unidad

de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

Firmado Por:

Patricia Maria Orozco Urrutia

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ce2f1189dc60927c3dae0fbf83af5ca01a69778a3059327d0229f2054cb5e1**

Documento generado en 21/08/2024 04:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIUNO (21) de AGOSTO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) ADRIAN HERNANDO SARZOSA FLETCHER, como apoderado judicial de BANCO MUNDO MUJER S.A en contra de EMILILLEY ORTEGA ORDOÑEZ, OSCAR JAVIER GAITAN FERNANDEZ, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que aparentemente se evidencia una Indevida acumulación de pretensiones, ya que el abogado totaliza en la primera pretensión la sumatoria del capital debido, unos intereses remuneratorios, unos intereses moratorios y un concepto de pago de seguros sin allegar constancia de pago de póliza individual y/o colectiva, y sobre esa sumatoria pretende se ordenen unos intereses moratorios, originando un posible Anatocismo con lo que hace inviable la reclamación.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por ADRIAN HERNANDO SARZOSA FLETCHER, como apoderado judicial de BANCO MUNDO MUJER S.A en contra de EMILILLEY ORTEGA ORDOÑEZ, OSCAR JAVIER GAITAN FERNANDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

RECONOCER PERSONERÍA, a ADRIAN HERNANDO SARZOSA FLETCHER, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76327894 abogado titulado, inscrito y en ejercicio con T.P. # 143205 del C.S.J., dentro del presente proceso para actuar en nombre y representación de BANCO MUNDO MUJER S.A y de conformidad al PODER a él otorgado y con las facultades que allí se mencionan.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

Firmado Por:
Patricia Maria Orozco Urrutia
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 04 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec3ef93416fff00abceb9b560776ed2a479e9816e1e1dc04b0b549f5d28916c**

Documento generado en 21/08/2024 04:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>